

AUTO No. 00000489, 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF”**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 de fecha 16 de Mayo de 2016 C.R.A., aclarada mediante Resolución N° 00287 de fecha 20 de Mayo de 2016 C.R.A. y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en la Ley 99 del 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015, en la Resolución 1602 de 1995, en la Resolución 541 de 1994, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante el Oficio radicado C.R.A. No.001475 del 24 de Febrero de 2016, la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Atlántico, puso en conocimiento de esta Corporación la *“arbitrariedad ambiental que se viene ejecutando en la Vía La Playa (Mallorquín) – Cruce Ruta 90aat08 en el Departamento del Atlántico, destruyendo parte de los trabajos de compensación ambiental ejecutados por el contratista del corredor vial de la referencia en cumplimiento a las resoluciones 000857 de 2011 y 0000757 de 2015 de la C.R.A.”*.

Que por medio del Oficio radicado C.R.A. No.001477 del 24 de Febrero de 2016, el señor EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No.2.919.378 expedida en Barranquilla, presentó queja de carácter ambiental contra el señor CESAR CARRIAZO ESCAF, mencionando que denuncia a este último quien es *“socio mayoritario de Inversiones PRIS Manpva (Sic) en Sabanilla – Atlántico, por haber talado más de 3.000 árboles de mangle irregularmente de mi predio el callao vecino del puente, en forma oculta e ilegal, haciendo un gran daño ecológico en mi predio en varias ocasiones con el intento de robarse mi predio en una granja (Sic) de 8 metros de ancho por más de 1.000 metros, parte de cuyos árboles los tiene en su predio el puente a la vista como cuerpo y prueba a 50 metros del arroyo León dentro de la finca el puente (...)”*.

Los Oficios No.001475 del 24 de Febrero de 2016 y No.001477 del 24 de Febrero de 2016, fueron remitidos a la Gerencia de Gestión Ambiental para su análisis y revisión correspondiente.

Que funcionaria adscrita a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el día 18 de Marzo de 2016 realizó visita de inspección al sitio objeto del asunto, emitiendo el Informe Técnico N° 0000238 del 08 de Abril de 2016, que se sintetiza en los siguientes términos:

**“COORDENADAS DE LA ZONA:**

N	W
11° 02' 17.4"	074° 53' 20.3"
11° 02' 13.0"	074° 53' 10.6"
11° 02' 12.5"	074° 53' 9.80"
11° 02' 9.40"	074° 53' 1.70"
11° 02' 21.4"	074° 52' 59.0"

*Boypak*

AUTO No. 00000489 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR CESAR  
CARRIAZO ESCAF”

**LOCALIZACIÓN:**

El predio se encuentra ubicado en la margen derecha de la vía que conduce de la Urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabanilla, Departamento del Atlántico.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

- El área de interés se encuentra cercada con alambres y madrinas.
- Las personas que realizaron el respectivo acompañamiento informaron que esta área pertenece a los siguientes propietarios.
  - a) **Edgardo José Cuervo del Gallego** identificado con cédula de ciudadanía N°2'919.378 expedida en Barranquilla, con número de celular 3016737615, presunto propietario del área georeferenciada en coordenadas 11° 02' 17.4", 074° 53' 20.3", 11° 02' 13.0", 074° 53' 10.6".
  - b) **Doctor César Carriazo Escaf**, quien se puede notificar en la calle 86 N° 49C – 69, Clínica Carriazo, presunto propietario del área georeferenciada en coordenadas 11° 02' 12.5", 074° 53' 9.80", 11° 02' 9.40", 074° 53' 1.70".
- En coordenadas N 11° 02' 17.4" W 074° 53' 20.3", N 11° 02' 13.0" W 074° 53' 10.6" y N 11° 02' 12.5" W 074° 53' 9.80" se constató que se están realizando aprovechamientos forestales (tala y poda) de áreas de manglares.
- En coordenadas N 11° 02' 9.40" W 074° 53' 1.70" se observó rellenos con materiales sobrantes de construcción, demolición y excavación de la misma forma se encontraron montículos de estos residuos.
- En coordenadas N 11° 02' 21.4" W 074° 52' 59.0" se encuentra instalada una antena, área sobre la cual presuntamente se encontraban unas siembras que hacen parte de la medida de compensación establecida en la resolución N° 000857 de 2011 y 0000757 de 2015.
- Dentro del área en comento también se observó la apertura de una vía interna, donde se está depositando material sobrante de construcción, demolición y excavación, además se observó una vivienda.

**CONCLUSIONES:**

- Conforme al POMCA de Mallorquín, adoptado mediante acuerdo No.001 de Diciembre de 2007, se estableció que el área objeto de este concepto, presenta una zonificación definida como **Zona de Ecosistema Estratégico ZEE**: Cuyos usos principales, compatibles y prohibidos para esta clasificación son:

<b>Usos Principales</b>	Protección Forestal
<b>Usos Compatibles</b>	Turístico, Institucional
<b>Usos Prohibidos</b>	Residencial, Industrial, minero, Agropecuario, Comercial, Portuario

- Se constató en la visita técnica que en el área georeferenciada con las coordenadas: (11° 02' 17.4" 074° 53' 20.3", 11° 02' 13.0" 074° 53' 10.6", 11° 02' 12.5" 074° 53' 9.80", 11° 02' 9.40" 074° 53' 1.70", 11° 02' 21.4" 074° 52' 59.0"), se están realizando actividades de relleno con material sobrante de construcción, demolición y excavación, además se están efectuando aprovechamientos forestales mediante tala y poda en las áreas de Manglar sobre las especies *Avicennia germinans*, *conocarpus erectus*.
- Con fundamento a la actualización y ajustes del diagnóstico y zonificación de los manglares de la zona costera del departamento del Atlántico Caribe Colombiano, se definió que estas zonas corresponden a

Japark

AUTO No. 00 0 00 4 8 9 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF"**

zonas de recuperación Tipo I y Tipo II, cuyas actividades de Loteo y Vivienda **no se encuentran permitidas.**

- Se puede concluir que los principales conflictos de uso encontrados en el área en comento corresponden a tala para la construcción de vías internas a través de los ecosistemas de Manglar, loteos, construcción de infraestructura urbana, disposición inadecuada de material sobrante de construcción, demolición y excavación.
- Consultado el <http://geoportal.igac.gov.co/ssigl2.0/visor/galeria.req?mapald=23&title=Catastro%20Nacional>, se tiene que las áreas sobre las cuales se están realizando actividades de tala, poda y relleno en áreas de manglar se encuentran identificadas con número catastral 0853000200000607000 y 08573000200000714000.  
De acuerdo a lo anterior se concluye que es pertinente consultar las bases de datos del catastro del Instituto geográfico Agustín Codazzi y/o al ente municipal de Puerto Colombia, con el fin de identificar los titulares de los predios.
- Dado que los predios limitan con el mar Caribe, se debe requerir a la Autoridad Marítima Colombiana concepto de jurisdicción, sobre las coordenadas que se exponen a continuación con el objeto se determine si existen áreas con características de terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público, que estén siendo ocupadas, asimismo se tomen las medidas legales y pertinentes si es el caso.

11° 02' 17.4"	074° 53' 20.3"
11° 02' 13.0"	074° 53' 10.6"
11° 02' 8.08"	074° 52' 51.93"
11° 02' 39.72"	074° 53' 20.79"
11° 02' 42.12"	074° 53' 10.81"
11° 02' 38.98"	074° 53' 10.57"
11° 02' 40.52"	074° 52' 59.43"

- La disposición inadecuada de residuos especiales (Construcción y demolición) difiere de lo establecido el artículo 45° del Decreto 2981 de 2013, el cual establece: "La responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador..." y lo planteado en el Capítulo II artículo 1° de la Resolución 541 de 1994 la cual establece: "Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público ..." y además en la misma resolución se establece que: "Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado ...".  
Adicional a lo anteriormente expuesto "...Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados..." esta codificación como una infracción tipo (03) según el Decreto 3695 de 2009.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

habale

AUTO No. 00000489 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR CESAR  
CARRIAZO ESCAF”**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es quien ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables dentro del Departamento del Atlántico, ésta Corporación también es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de*

30000

AUTO No. 00000489 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR CESAR  
CARRIAZO ESCAF"**

*administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"*.

Al respecto la Ley 1333 de 2009 menciona:

**"Artículo 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*.

Que la Resolución 1602 de 1995, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia, expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala: *"Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la*

*Japack*

AUTO No. 00000489' 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR CESAR  
CARRIAZO ESCAF"**

costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina".

El Manglar es definido en el artículo primero ibídem de la siguiente forma: "Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente".

Por su parte la Resolución 1602 de 1995 señala:

"Artículo 2: Adicionado por la Resolución 20 de 1996, artículo 1. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar (...)"

Que el artículo 7 ibídem señala lo siguiente: "Artículo 7: Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, los infractores serán sujetos de las sanciones previstas en el título XII de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las normas contenidas en el artículo 135 del Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995, y a los artículos 242, 245, 246 y 247 del Código Penal".

Que el literal "a" del artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, establece el aprovechamiento forestal Único como: "Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque".

El artículo 2.2.1.1.5.3 ibídem, menciona: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso".

Que el artículo 2° de la Resolución 541 del 14 de Diciembre de 1994, manifiesta que: "Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: I. En materia de transporte. 1. Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platonos apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar

hapat

AUTO No. 00000489 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF”**

*constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios (...) II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue. 1. Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público. Exceptuase algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución. (...) III. En materia de disposición final. 1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia...”*

Que el artículo 7, ibídem señala que: “Artículo 7: Sanciones. Se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre.”

Además el citado Decreto 1076 de 2015 establece:

**“ARTICULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

**ARTICULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento.** Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

**ARTICULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya”.

Acerca de los que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido que son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: esos son los impactos.

*Japach*

AUTO No. 00000489 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF”**

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y la pérdida de los nutrientes y muchos más.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor CESAR CARRIAZO ESCAF, de quien se desconoce su número de identificación.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas

*Japex*



AUTO No. 00000489 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR CESAR  
CARRIAZO ESCAF"**

disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, y además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

*" (...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como "promotor de toda la dinámica social". El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones."*

*" (...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2°, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

*"Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos (...)"*

Lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país por ser

*Japax*

AUTO No. 00000489 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF”**

patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dado lo anterior, es oportuno y pertinente iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental al señor CESAR CARRIAZO ESCAF, de quien se desconoce su número de identificación, por haber presuntamente talado y podado áreas de Manglar sobre las especies *Avicennia germinans* y *conocarpus erectus*, además de realizar actividades de relleno con material sobrante de construcción, demolición y excavación en la zona de la margen derecha de la vía que conduce de la Urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabanilla (Atlántico), en las siguientes coordenadas N 11° 02' 17.4" W 074° 53' 20.3", N 11° 02' 13.0" W 074° 53' 10.6" y N 11° 02' 12.5" W 074° 53' 9.80"; tala, poda y relleno realizados presuntamente sin contar con el permiso pertinente por parte de la Autoridad Ambiental.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor CESAR CARRIAZO ESCAF, de quien se desconoce su número de identificación, por haber presuntamente talado y podado áreas de Manglares, además de realizar actividades de relleno con material sobrante de construcción, demolición y excavación en la zona de la margen derecha de la vía que conduce de la Urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabanilla (Atlántico), en las siguientes coordenadas N 11° 02' 17.4" W 074° 53' 20.3", N 11° 02' 13.0" W 074° 53' 10.6" y N 11° 02' 12.5" W 074° 53' 9.80"; tala, poda y relleno realizados presuntamente sin contar con el permiso pertinente por parte de la Autoridad Ambiental.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor CESAR CARRIAZO ESCAF, de quien se desconoce su número de identificación, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del señor CESAR CARRIAZO ESCAF, de quien se desconoce su número de identificación, o de su apoderado, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del(de los) presunto(s) infractor(es).

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos recolectados dentro de este caso, así como el Informe Técnico N° 000238 del 08 de Abril de 2016.

*Japeta*

AUTO No. 00000489 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR CESAR  
CARRIAZO ESCAF”**

**CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la ALCALDÍA de Puerto Colombia (Atlántico) y a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA (DIMAR).

**SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo **no procede recurso alguno** (art.75 Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los **10 AGO. 2016**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

*Zapata*  
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Gestión Ambiental  
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario *AM*  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Gerente Gestión Ambiental  
EXP: Por abrir